



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 490

(30 NOV 2018)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 2006 de 2018 y modificada por la Resolución No. 2007 de 2018 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas, así como la sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K 81 + 000 y K 96 + 000) – Tramo 7, de la carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios Restrepo y Calima del Darién, departamento del Valle del Cauca", a nombre de Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Que mediante Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009.

Que mediante Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó aclaración al contenido de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009.

Que a través de la Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No.

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones”

350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009, para la *“Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K 81 + 000 y K 96 + 000) – Tramo 7, de la carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios Restrepo y Calima del Darién, departamento del Valle del Cauca”*, y requirió información con el objetivo de verificar el cumplimiento de las mismas.

Que mediante radicado No. 4120-E1-36346 del 21 de octubre de 2014 la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, presentó para la evaluación de esta Cartera, las respuestas a los requerimientos efectuados en la Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014.

Que a través de la Resolución 1860 del 24 de noviembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó precisiones relacionados con las sustracciones efectuadas mediante las Resoluciones 033 de 2009, 159 de 2010, 2111 de 2012, 2112 de 2012, 329 de 2014 y 1709, para la *“Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K 81 + 000 y K 96 + 000) – Tramo 7, de la carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios Restrepo y Calima del Darién, departamento del Valle del Cauca.”*

Que mediante radicado No. 4120-E1-4854 del 18 de febrero de 2015, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, allegó propuesta de compensación con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el literal B, numeral 2 artículo 3 de la Resolución 033 de 2009 y las dispuestas en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009.

Que a través de la Resolución No. 1586 de 2 de julio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó el seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resolución 0752 de 2014, con ocasión de la sustracción efectuada mediante la Resolución 033 de 2009, modificada por la Resolución 350 de 2009 y 1021 de 2009.

Que mediante los radicados No. 4120-E1-28115 de 24 de agosto de 2015 y No. 4120-E1-28752 del 28 de agosto de 2015 la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, remitió la información solicitada en el artículo 9 de la Resolución No. 1586 de 2 de julio de 2015.

Que a través del radicado No. 4120-E1-36588 del 28 de octubre de 2015 la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, remitió la información solicitada en los artículos 3 y 6 de la Resolución No. 1586 de 2 de julio de 2015.

Que mediante Auto 498 de 27 de noviembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1586 de 2 de julio de 2015

Que a través del radicado No. 4120-E1-43605 de 30 de diciembre de 2015 la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, interpusó recurso de reposición contra el Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, mediante Auto 098 de 28 de marzo de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones”

interpuesto por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contra el Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015.

Que a través del radicado No. MADS E1- 2017-007650 del 31 de marzo de 2017, la Unión Temporal Desarrollo Vial del valle del Cauca y Cauca, remitió el informe de avance de la *“Propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba perutilis Hemseley”*, establecida en la Resolución 498 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado No. E1- 2017-023103 del 31 de agosto de 2017, la Unión Temporal Desarrollo Vial del valle del Cauca y Cauca, remitió el Informe de Avance No. 3 enero-junio 2017, correspondiente a la *“Propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba perutilis Hemseley”*, de conformidad con lo establecido en la Resolución 498 del 27 de noviembre de 2015.

Que por medio del radicado No. E1-2018-007311 del 12 de marzo de 2018, la Unión Temporal Desarrollo Vial del valle del Cauca y Cauca, remitió el informe Ambiental Segundo Semestre de 2017 Sector 2, Tramo 7, Construcción Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico 74 del 15 de agosto de 2018, a través del cual en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009, evaluó la información presentada por la sociedad Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, mediante los números radicado E1-2016-033772 del 28 de diciembre de 2016, E1- 2017-007650 del 31 de marzo de 2017, E1-2017-008631 del 11 de abril de 2017, E1- 2017-023103 del 31 de agosto de 2017 y E1-2018-007311 del 12 de marzo de 2018 , y efectuó visita técnica los días 2 y 3 de agosto de 2018.

Que a través del concepto técnico en comento, se efectúan las siguientes consideraciones:

“3. CONSIDERACIONES

(...)

En cuanto a los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de enero 15 de 2009, estos fueron revocados por medio del Artículo Primero de la Resolución 350 de febrero 20 de 2009.

Con relación al numeral 1.3 del artículo 3 de la Resolución 033 de 2009, fue modificado por el Artículo tercero de la Resolución 350 de febrero 20 de 2009 y reiterado mediante el literal 1 del artículo segundo de la Resolución 752 de 2014, declarándose cumplido mediante el artículo primero de la Resolución 1586 de 1 de julio de 2015.

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones”

El numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 033 de 2009, el cual fue reiterado por el literal 2 del artículo segundo de la Resolución 752 de 2014, se declaró cumplido mediante el artículo segundo de la Resolución 1586 de 2015, el cual estaba relacionado con la adquisición de predios entre ellos las áreas de depósito El Jarillón, Puerta negra, El Retorno y El Lago.

En cuanto al literal A del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución 350 de 2009, reiterado por la Resolución 0752 de 2014, se declara cumplido mediante el artículo segundo de la Resolución 1586 de 2015, “ (...)en lo que respecta con la compra de una extensión igual al área sustraída en lo concerniente a los predios Loma Larga y la Gloria”, a su vez se aprobó la propuesta de adquisición de los predios de los depósitos de material sobrante.

Es de mencionar que mediante la Resolución 1586 de 2015 se indica se deben presentar la coordenadas de los polígonos de las áreas de los depósitos y las pruebas documentales que acrediten la compra a nombre de la CVC, mediante el artículo primero del Auto 498 de 2015 el cual queda confirmado mediante el Auto 098 de 2016 al declararse incumplimiento frente a la entrega de las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

No obstante, en el marco de este seguimiento al revisarse la documentación que reposa en los expedientes SRF LAM 3972 y SRF 027, no se evidencia la entrega de pruebas documentales que acrediten la compra y entrega de los predios Puerta negra, Jarillón, El Retorno y el Lago, dentro de las coordenadas allegadas mediante radicado No. 4120-E1-28752, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y que fueron aprobadas en los considerandos del Auto 498 de 2015, en este sentido se declara el incumplimiento a la entrega de las pruebas documentales.

El literal B del numeral 2 del Artículo Tercero de la resolución 033 de 2009 confirmado por Artículo Segundo de la Resolución 350 de 2009, reiterado por el Artículo Segundo de la Resolución 752 de 2014, se declara cumplido mediante el Artículo Cuarto de la Resolución 1586 de 2015 mediante el cual se aprueba la propuesta de Plan de Restauración, cabe anotar que mediante el Auto 498 de 2015 se solicitó se indicara con una antelación no menor a quince (15) días la fecha de inicio del programa de propagación y enriquecimiento aprobado, es de señalar que dentro de la información aportada por la UTDVVC y dentro de los documentos que reposan dentro de los expedientes SRF LAM 3972 y SRF 027, no se evidencia informe alguno sobre el avance de las actividades aprobadas.

En cuanto al literal a del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 se declaró su cumplimiento mediante el Artículo Primero de la Resolución 752 de 2014

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones"

En cuanto al literal b del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 reiterado por la Resolución 752 de 2014, se declaró cumplida mediante el Artículo 5 de la Resolución 1586 de 2015, el cual hace referencia a la propagación y enriquecimiento de la especie Cedrela Odorata, el cual se ha venido desarrollando y presentando las pruebas documentales en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1586 de 2015 como lo menciona el Artículo 2 del Auto 498 de 2015, es de anotar que mediante la visita técnica se evidenció el establecimiento de los individuos de la especie Cedrela Odorata, los cuales se encuentran en buen estado, es de indicar que con el fin de continuar con los seguimientos a esta obligación se deberá aportar por parte de la UTDVVC la georreferenciación de los individuos establecidos en marco de la presente obligación.

El literal c del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 fue modificada por el Artículo Sexto de la Resolución 350 de 2009, en cuanto a la propuesta presentada para la propagación y enriquecimiento de la especie Aniba perutilis Hemsley fue aprobada mediante el Artículo Tercero del auto 498 de 2015, de acuerdo con la información aportada mediante los radicados MADS E1- 2017-007650 del 31 de marzo de 2017 y MADS E1- 2017-023103 del 31 de agosto de 2017 y MADS E1-2018-007311 del 12 de marzo de 2018, se presenta el seguimiento a la propuesta de propagación de la especie Aniba perutilis Hemsley indicando que establecen 20 individuos de los cuales a diciembre de 2017 solamente se encuentran vivos 17 con un porcentaje de sobrevivencia de 85%, es de anotar que de acuerdo con el plan presentado y aprobado a la UTDVVC el porcentaje debía llegar a una supervivencia mayor al 95%. Es de resaltar que de acuerdo a lo observado en la visita de campo se evidencia el establecimiento de los individuos y el buen manejo en cuanto a las actividades silviculturales de plateo, ahora bien, de acuerdo a la información que reposa dentro de los expedientes SRF LAM 3972 y SRF 027, no se evidencia la ubicación georreferenciada del sitio de establecimiento de las plántulas de la especie Aniba perutilis Hemsley.

Se presentan las diferentes actividades desarrolladas tales como la ubicación de zonas de distribución de la especie de acuerdo con información secundaria y confirmación con información primaria, se adecua y hace mantenimiento al vivero, se efectúa la recolección y almacenamiento de semillas, siembra, monitoreo y control durante los periodos de enero a junio de 2016, julio a diciembre de 2016, enero a junio de 2017 y de julio a diciembre de 2017, evidenciándose que el desarrollo de la germinación de las semillas es relativamente bajo al solo alcanzar un 26,2%.

Es de indicar que no se evidencia dentro del expediente SRF 027 comunicación alguna frente al inicio del programa de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba perutilis Hemsley, como quedo

establecido mediante el artículo 4 del Auto 498 del 27 de noviembre de 2015, sin embargo, de acuerdo con el recorrido realizado se evidencia que los individuos ya se encuentran plantados en diferentes lugares dentro del

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones”

sitio denominado Corredor Bohemia, a su vez se informó por parte de los acompañantes de la visita se han sembrado mas individuos con el fin de esta zona sirva en un futuro de semillero de esta especie.

El literal d del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, se declaró cumplida mediante el Artículo Primero de la Resolución 752 de 2014.

El literal e del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, se declaró cumplida mediante el Artículo 7 de la Resolución 1586 de 2015.

El literal f del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, el cual fue modificado por el Artículo Séptimo de la Resolución 350 de 2009, se declaró cumplido mediante el Artículo Primero de la Resolución 752 de 2014.

En cuanto al numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, este fue modificado por el Artículo Octavo de la Resolución 350 de 2009, el cual es reiterado en la Resolución 752 de 2014, declarándose cumplido por medio del Artículo 7 de la Resolución 1586 en lo que respecta a la complementación de la Ficha No. 9 del Plan de Manejo de Ambiental en relación con la instalación de las vallas preventivas.

Se allega la información frente a la ejecución de actividades en marco de las contingencias suscitadas dentro del Zodme El Lago, las cuales tuvieron lugar en el año 2015, las cuales ya terminaron y el zodme ya se encuentra completamente estabilizado y terraceado, es de anotar que esta área no se ha restaurado.

Frente a lo mencionado por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVC con relación al laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016 y la solicitud de subrogación, es de anotar que mediante el oficio E2-2017-019269 de 18 de julio de 2017 esta Dirección indicó la documentación requerida para la evaluación de la subrogación presentada y que a la fecha no se evidencia en el expediente la presentación de dicha información, en este sentido, es de indicar que las obligaciones establecidas dentro de la Resolución 033 de 2009 continúan en cabeza de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVC.(...)”

Que hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, se conceptuó con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009, que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no ha dado cumplimiento a la obligación señalada en el literal a. del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, ni al artículo primero del Auto 498 de 27 de noviembre de 2015 confirmado por el Auto 098 de marzo de 2016, de la misma forma, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no dio cumplimiento al término establecido para la entrega de la fecha de inicio del programa de propagación y enriquecimiento aprobado, de conformidad con lo

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones"

establecido en el literal C del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 y al Artículo cuarto del Auto 498 de 27 de noviembre de 2015.

Que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, deberá remitir las coordenadas del establecimiento de los individuos de *Cedrela odorata* como de *Aniba perutilis Hemsley*, de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 confirmado por Artículo Segundo de la Resolución 350 de 2009, reiterado por el Artículo Segundo de la Resolución 752 de 2014.

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Resolución 1586 de 2015 mediante la cual se aprueba la restauración ecológica de los predios adquiridos por el área sustraída de la Reserva Forestal (Loma Larga y Gloria y los depósitos El jarillón, Puerta Negra, El Retorno y El Lago), la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, deberá presentar el informe del estado de avance del cronograma aprobado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones”

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 2006 de 2018 y modificada por la Resolución No. 2007 de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones del empleo de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones"

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no ha dado cumplimiento con la obligación señalada en el literal a. del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, ni al artículo primero del Auto 498 de 27 de noviembre de 2015 confirmado por el Auto 098 de marzo de 2016, en este sentido, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca deberá remitir prueba documental de la compra y entrega de los predios Puerta negra, Jarillón, El Retorno y el lago, en un término máximo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo.

Artículo 2.- Declarar que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no cumplió con el término establecido para la entrega de la fecha de inicio del programa de propagación y enriquecimiento aprobado, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 y al Artículo cuarto del Auto 498 de 27 de noviembre de 2015.

Artículo 3.- Requerir a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para que en un término máximo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo, remita las coordenadas del establecimiento de los individuos de *Cedrela odorata* como de *Aniba perutilis Hemsley*, de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009 confirmado por Artículo Segundo de la Resolución 350 de 2009, reiterado por el Artículo Segundo de la Resolución 752 de 2014.

Artículo 4.- Requerir a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para que en un término máximo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo, remita el informe del estado de avance del cronograma aprobado de conformidad con el Artículo 4 de la Resolución 1586 de 2015.

Artículo 5.- La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, deberá continuar con el cumplimiento de las medidas, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009, para la *"Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K 81 + 000 y K 96 + 000) – Tramo 7, de la carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios Restrepo y Calima del Darién, departamento del Valle del Cauca"*, a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas, así como la sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Artículo 6.- Una vez superados los términos fijados en el artículo 3º y 4º del presente acto administrativo y previamente constatado que La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no radica los requerimientos dentro de los términos y oportunidad establecidos, se remitirá el expediente al grupo de sancionatorios para que adelante las actuaciones correspondientes en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones"

Artículo 7.- NOTIFICAR. - Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 8.- COMUNICAR .- El presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca , así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes. .

Artículo 9.- PUBLICAR. - El presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 0 NOV 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Catalina Isoza Velásquez/ Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-

Concepto técnico: 74 del 15 de agosto de 2018

Expediente: SRF-LAM 3972 – SRF 27

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009 y se toman otras determinaciones"

Proyecto: "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K 81 + 000 y K 96 + 000) – Tramo 7, de la carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios Restrepo y Calima del Darién, departamento del Valle del Cauca"

Solicitante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca